

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Jefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 8 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre los efectos civiles del matrimonio.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta. — Alfonso. — El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

A LAS CORTES.

La ley de 18 de Junio de 1870 negó toda eficacia al matrimonio contraído con arreglo á las leyes de la Iglesia, estableciendo una sola forma de realizar tan importante acto, que se apartaba por completo de nuestras antiguas costumbres. Quedaron, por tanto, sin garantía alguna uniones contraídas de buena fé, al amparo de creencias seculares, apoyadas en los preceptos de nuestro derecho pátrio. En tal estado, suscitáronse conflictos, que no bastaron á evitar disposiciones como la de 20 de Junio de 1874, que, inspiradas en un espíritu elevado y conciliador, concedieron la importancia legal que la justicia y la conveniencia reclamaban de consuno, al matrimonio canónico, considerándolo como un vínculo de respeto.

El decreto expedido por el Ministerio-Regencia en 9 de Febrero de 1875, devolvió al matrimonio celebrado conforme á los Sagrados Cánones el mismo carácter que le atribuyen nuestras antiguas leyes, restituyendo á la Iglesia su jurisdicción, y derogando respecto á los

católicos la mayor parte de las disposiciones de la ley de 1870, cuya aplicación quedó desde entonces reservada, en su totalidad, á los extranjeros y á los que, apartados de la religión del Estado, que lo es, á la vez, de la inmensa mayoría de los españoles, no puedan contraer el vínculo sacramental.

Tan importante reforma, adecuada á las especiales circunstancias de momento histórico en que se dictó, no satisface por completo las exigencias de la opinión, que ansía ver resueltas, por medio de una ley de carácter fundamental y permanente, las diferentes cuestiones que surgen de la necesidad de enlazar dos legislaciones inspiradas en principios de un orden muy distinto.

En esta situación hácese indispensable legislar en armonía con nuestros hábitos tradicionales y las creencias y opiniones de la mayoría de la Nación, teniendo á la vez presente los derechos creados, y estableciendo, en su consecuencia, un sistema prudente y conciliador, aplicable á todos.

A este fin se dirige el adjunto proyecto de ley sobre los efectos civiles del matrimonio, que comprende dos partes. La una, ajustándose á las oposiciones y creencias seculares de los españoles, traduce en disposiciones positivas y agrupa en los capítulos, desde el 1.º al 4.º, las prescripciones que siempre han regido, entre nosotros, tan respetable institución, sancionando, en el orden civil, el matrimonio regulado por la autoridad de la Iglesia é instituido por Dios. Figuran entre ellas las relativas al consentimiento y consejo que los menores é hijos de familia

han menester para contraerlo, adoptando, en este punto, con ligerísimas diferencias, los preceptos de la ley de disenso. Igualmente tienen allí cabida las que afectan á la idoneidad para contraer matrimonio, así como las que hacen relación á los efectos civiles del mismo, y á los derechos en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes; condensándose en esta parte los principios generales de nuestros antiguos Códigos, con una exposición ordenada de la materia, modificada y aclarada por la ley de 1870.

Al propio tiempo que se establece este acuerdo entre la opinión pública, inspirada por la fé religiosa de la mayoría de la Nación, y la natural intervención del Estado, al reconocer y enlazar el matrimonio canónico, adoptanse las disposiciones oportunas para conocer de una manera exacta y oficial el número y clase de los que se celebren, imponiendo la obligación de que se registren debidamente.

La otra parte del proyecto, que comprende los capítulos 5.º y siguientes, se refiere á los consorcios contraídos por extranjeros, ó personas que no pueden unirse por medio de matrimonio canónico, á las cuales se les permite constituir familia y separarse, en este punto, de la legislación general, cuando conste de sus manifestaciones que no pueden aceptar los tradicionales y sagrados principios que sirven de norma al derecho acatado de antiguo por la Nación.

Ultimamente, se dictan algunas disposiciones generales, de carácter permanente las unas, y transitorio las otras, destinadas á consolidar el perfecto acuerdo que

siempre existió entre la potestad civil y la eclesiástica en tan importante materia: acuerdo interrumpido por medidas y resoluciones adoptadas en medio de disturbios políticos, y cuyos efectos deben repararse en beneficio del público interés y de los particulares perjudicados.

Bien quisiera el Gobierno someter á una discusión amplia y detenida en ambos Cuerpos Colegisladores, lo mismo esta que las demás reformas, que necesita acometer en las materias confiadas, así en su preparación como en su desenvolvimiento y ejecución, al Ministerio de Gracia y Justicia; pero antecedentes parlamentarios de las leyes mismas, cuya modificación se propone, y señaladamente los de esta, recomiendan á la consideración de las Cortes determinado procedimiento. Consiste este en una autorización para plantear desde luego con el carácter de ley el adjunto proyecto, tal como el Gobierno lo presenta, ó con aquellas modificaciones que se reputen más esenciales, á juicio de las mismas.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, previamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

Proyecto de Ley.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para publicar como ley el adjunto proyecto sobre los efectos civiles del matrimonio, presentado á las Cortes por el Ministro de Gracia y Justicia; sin perjuicio de lo que se dispone por el Decreto foral vigente, en lo que se refiere á las personas y bienes de los cónyuges.

Madrid 17 de Mayo de 1880.—
El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.
Proyecto de ley sobre los efectos
civiles del matrimonio.

Capítulo primero.

De la naturaleza, circunstancias é idoneidad para contraer matrimonio.

Art. 1.º El matrimonio que se contrajere en España, con arreglo á las prescripciones de los Sagrados Cánones, producirá todos los efectos civiles, hallándose debidamente inscrito en el Registro.

Art. 2.º El matrimonio de extranjeros, ó el contraído por personas que no puedan casarse con arreglo á las prescripciones de los Sagrados Cánones, producirá también todos los efectos civiles prevenidos en la presente ley, siempre que se haya celebrado con las formalidades ordenadas en la misma.

No se autorizará la celebracion de ninguno de los matrimonios á que se refiere el párrafo anterior, sin que previamente se haga constar que cualquiera de los contrayentes no profesa la Religion católica.

Art. 3.º El matrimonio es perpetuo é indisoluble.

La promesa de futuro matrimonio, sean cuales fueren la forma y solemnidades con que se otorgue, y las cláusulas que se estipulen, no producirá obligacion civil.

Art. 4.º Tienen aptitud para contraer matrimonio las personas en quienes concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Ser púberes, entendiéndose que el varon lo es á los 14 años cumplidos y la mujer á los 12.

El matrimonio contraído por impúberes se tendrá por revalidado «ipso facto», si un día despues de llegar á la pubertad legal viviesen juntos, sin reclamar en juicio contra su validez, ó si la mujer concibiese ántes de aquella época, ó de haber entablado reclamacion.

Segunda. Estar en el pleno ejercicio de su razon al tiempo de celebrar el matrimonio.

Tercera. No adolecer con anterioridad á la celebracion del matrimonio, y de una manera patente, perpétua é incurable, de impotencia física absoluta ó relativa para la procreacion.

Art. 5.º No podrán contraer matrimonio, aunque tuvieran la aptitud expresada en el artículo anterior:

Primero. Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente.

Segundo. Los ordenados «in sacris», ó que hubieren profesado en una orden religiosa canónicamente aprobada, haciendo voto solemne

de castidad, á no ser que obtuvieren la correspondiente licencia canónica.

Tercero. La viuda durante los trescientos y un días siguientes á la muerte de su marido, ó ántes de su alumbramiento, si quedase en cinta, y la mujer cuyo matrimonio hubiese sido declarado nulo en los mismos casos y términos, á contar desde su separacion legal si no obtuviere la correspondiente licencia.

Art. 6.º Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

Primero. Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

Segundo. Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

Tercero. Los colaterales por afinidad legítima hasta el tercer grado.

Cuarto. Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

Quinto. El padre ó madre adoptante y el adoptado, este y el cónyuge viudo de aquellos, y aquellos y el cónyuge viudo.

Sexto. Los descendientes legítimos del adoptante, con el adoptado, mientras subsista la adopcion.

Séptimo. Los adúlteros declarados tales por sentencia firme.

Octavo. Los condenados como autores ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge inocente.

Noveno. El tutor y su pupila, si el padre de esta no autorizase el matrimonio en su testamento ó en escritura pública.

Décimo. Los descendientes del tutor con el pupilo, mientras que fenecida la tutela no estuvieren aprobadas las cuentas de ella, salvo la excepcion expresada en el número anterior.

Art. 7.º No podrá contraer matrimonio el hijo legítimo que no ha cumplido 23 años y la hija que no ha cumplido 20, á no ser que acrediten haber obtenido el consentimiento del padre, ó el de la madre, en defecto ó por imposibilidad de aquel.

A falta de padres habrán de obtener el del curador testamentario, cuando el matrimonio que se proyecte no sea con pariente suyo dentro del cuarto grado; y si no tuvieran curador, el del Juez de primera instancia, ambos en union con los parientes más próximos.

En estos dos casos cesará la necesidad de obtener el consentimiento siempre que el interesado, cualquiera que sea su sexo, haya llegado á la edad de 20 años.

Los hijos naturales habrán de obtener el consentimiento en iguales términos que los legítimos.

Los demás ilegítimos obtendrán el de la madre. No podrán

intervenir los parientes en la concesion del consentimiento de los hijos á que se refieren los dos párrafos anteriores, aun cuando este haya de otorgarse por el curador ó Juez de primera instancia, en los casos en que falten las personas llamadas á prestarle en primer lugar.

Los jefes de las casas de expósitos serán considerados, para este efecto, como curadores de los hijos ilegítimos acogidos en ellas.

Art. 8.º Los hijos legítimos mayores de 23 años, y las hijas que pasen de la edad de 20, necesitan, ántes de contraer matrimonio, pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre. Si el consejo no fuese favorable, ó no se contestare á la peticion del mismo, notificada en forma, podrá verificarse el matrimonio tres meses despues.

La obligacion de obtener el consentimiento y de pedir el consejo, cesará en todos los casos, cuando el interesado fuese viudo.

Art. 9.º El consentimiento y el consejo, en su caso, se acreditarán ante los encargados del Registro civil en la forma y con las solemnidades que prescribe el reglamento.

Los contrayentes que infrinjan las disposiciones anteriores incurrirán en las responsabilidades á que se refieren los artículos 489 y 603 del Código penal.

La Autoridad eclesiástica ó civil que autorice los matrimonios de esta clase será castigada con las penas señaladas en el artículo 493 del mismo Código.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1087.

Seccion de Fomento.

Don Enrique de Foxá, conde de Foxá, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que Don Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de esta capital, de profesion procurador, y habitante en la calle de Carreteras número 28, ha presentado á las once de la mañana del día 3 de Mayo de 1880 una solicitud de registro de 61 pertenencias de la mina titulada «San José», de mineral plomo, sita en sitio conocido por las Albarizas, terreno de la propiedad de D. Antonio Espínola, término de Fuente Obejuna, lindante al Norte con tierras de D. Antonio Montenegro, al Este con la mina «Emperatriz» y registro «Virgen del Rosario», y Sur y Oeste con las Albarizas.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca N.O. ó número dos del registro «Virgen del Rosario»: desde dicho punto de partida se medirán cien metros en direccion Norte y se pondrá la primera estaca: de primera al Este cien metros y se colocará la segunda; desegunda cuatrocientos metros al Norte, la tercera; de tercera mil metros al Oeste, la cuarta; de cuarta cuatrocientos metros al Sur, la quinta; de quinta seiscientos metros al Este, la sexta; de sexta quinientos metros al Sur, la séptima; de séptima seiscientos metros al Este, la octava; de octava doscientos metros al Norte, la novena; de novena trescientos metros al Oeste, la décima, y de décima doscientos metros al Norte se encuentra el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las sesenta y una pertenencias solicitadas.

Ha consignado en la caja del Tesoro la cantidad de doscientas setenta y una pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de igual fecha he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 22 de Mayo de 1880.

El Gobernador,
El Conde de Foxá.

Núm. 1088.

Apesar de la Circular de este Gobierno fecha 1.º de Abril último exigiendo á los Sres. Alcaldes la multa de 25 pesetas por no haber remitido á la Comision especial de estadística las cédulas aclaraciones de riqueza, relaciones y demas antecedentes para la reforma de amillaramientos, son pocos los que han cumplido, y estos de una manera tan imperfecta en su mayoría, que demuestra el poco celo.

No siendo posible tolerar por mas tiempo semejante proceder, he acordado conminar á los Ayuntamientos que se encuentran en dicho caso, con la multa de cincuenta pesetas, si no cumplen este servicio en el término de seis días, á contar desde el que se inserte en el Boletín.

Córdoba 26 de Mayo de 1880.

El Gobernador,
El Conde de Foxá.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Relacion expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, y cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho dias precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados estos procederá la Administracion á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

(Conclusion.)

Libro y folio.	Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca.	Pueblo de vecindad del deudor.	Nombres de los deudores.	Fecha de los vencimientos.			Plazos que deben.	Importe del débito.		Situacion de las fincas.
						Día.	Mes.	Año.		Pts.	Cts.	
8.º P.	46 3347	Propios	Rústica.	Bujalance	D Francisco Lora Daza	17	Junio.	80	10	1200	50	Suerte tierra 4.º trance Cañada del infierno, término Bujalance.
	47 3344	"	"	"	Miguel Belinz Laguardia	"	"	"	"	1101	70	Idem id. id., id. id.
	48 3343	"	"	"	José Navarro Lora	"	"	"	"	1053		Idem id. id., id. id.
	49 3339	"	"	"	El mismo	19	"	"	"	701	50	
	50 3340	"	"	"	El mismo	"	"	"	"	803		Cuarto trance Cañada del infierno, en el Monte real, término y
	51 3341	"	"	"	El mismo	"	"	"	"	903		Propios de Bujalance.
	52 3337	"	"	"	El mismo	"	"	"	"	1200	90	
	53 3342	"	"	"	Juan Ramon Polo	"	"	"	"	1050	10	Haza en el mismo trance 4.º de id. id. id.
	54 3328	"	"	Córdoba	Francisco Lubian	"	"	"	"	850	10	Idem id. en el 3.º id. id. id.
	56 3318	"	"	Villa del Rio	Manuel Serrano	20	"	"	"	621	50	Idem id. id. id. id.
	57 3327	"	"	"	José de Rojas	"	"	"	"	802	90	Idem id. id. id. id.
	58 3326	"	"	"	El mismo	"	"	"	"	700	50	Idem id. id. id. id.
	59 3370	"	"	"	Sebastian Garcia Cuellar	21	"	"	"	864	10	Idem id. id. id. id.
	60 3325	"	"	"	Manuel Montereal	"	"	"	"	700	70	Idem id. id. id. id.
	61 3372	"	"	"	Sebastian Garcia Cuellar	"	"	"	"	970	70	Idem id. id. id. id.
	62 3385	"	"	"	Antonio Rueda	22	"	"	"	740		Quinto id. id. id. id.
	63 3386	"	"	"	El mismo	"	"	"	"	740		Idem id. id. id. id.
	64 3387	"	"	"	El mismo	"	"	"	"	740		Idem id. id. id. id.
	65 3317	"	"	"	Manuel Grande Canales	"	"	"	"	832	50	Tercero id. id. id. id.
	67 3164	"	"	Obejo	Ricardo de Torres	26	"	"	4 y 10	42		Tierra con monte en la hoja de los Pajares, término y Propios de Obejo.
	68 3184	"	"	"	El mismo	"	"	"	10	80		Idem nombrado Majuelo de Pedro Perdugo, id. id. id.
	69 3175	"	"	"	El mismo	"	"	"	"	20		Idem id. de la Solanilla, id. id.
	70 3180	"	"	"	El mismo	"	"	"	"	60		Idem id. Pena Parda, id. id.
	71 3333	"	"	Villa del Rio.	Manuel Serrano	27	"	"	"	402		Haza en la Cañada del infierno, 4.º trance, término y Propios de Bujalance.
	72 3331	"	"	"	El mismo	"	"	"	"	510		Otra id. en id. id. id.
	73 3362	"	"	"	Manuel Torralvo	"	"	"	"	652	60	Otra id. 5.º trance en id. id.
	74 3319	"	"	"	Manuel Serrano	"	"	"	"	500	50	Otra id. 3.º id. id. id.
	75 3378	"	"	"	Francisco Soler	"	"	"	"	815	50	Otra id. 5.º id. id. id.
	76 3371	"	"	"	Antonio Villarejo	"	"	"	"	900		Otra id. id. id. id. id.
25	15 3593	"	"	Benamejí	José Burgo Garcia.	12	"	"	6	16	50	Veinte y cuatro fanegas de tierra en Anjaron, id. id. de Lucena.
2.º	329 528	Benefic.º	"	Pozoblanco.	Juan Ginés de Sepúlveda	8	"	"	2 al 10	2970		Haza en el Molino de Cano, término de Pozoblanco.
4.º	52 1443	"	"	Madrid	Antonio Huertas	2	"	"	7	12013		Una suerte de olivar con casa y molino en Prado quemado, término de Lucena.
3.º	6 224	Inst. púb.º	"	Cabra	Luis de Varo	20	"	"	10	1000		Dos suertes de olivar en Mataosos, id. Cabra.

ANUNCIOS.

Guia practica para conservar y re-aobrar la salud, ó tratado completo de medicina y farmacia doméstica al alcance de todo el mundo. por el Dr. E. Vollet.

Forma un tomo de mas de 140 páginas conteniendo los medios de conocer las enfermedades por sus síntomas, y el empleo de los medios mas eficaces para curarlas. Se vende en la Libreria del *Diario de Córdoba* á 18 reales ejemplar.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y libreria del *«Diario de Córdoba»*, Letrados 18 y San Fernando 34.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—una peseta el tomo! Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea taniformada y maravillosa. Elementos romanos con las Partidas, indigenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sin número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad de ban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos rigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho de civil refiere al elemento privado hom sobre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, aturdo de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de esa modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos abapezto para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creamos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos los es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á sus jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa válida para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Varias han sido, por esta razon las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo costo no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa del lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros mas tinguídos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes. obra de eminentes juriconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por interés acometemos y que ha de edundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al ad-

ministrador de la obra y en todas las librerías.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro,

Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

La Beneficencia en España.

por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion historico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales e Amillaramienta to de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. José Maria Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entienden en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del *«Diario de Córdoba»*, Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos. Se hallan de venta en la Imprenta, libreria y litografia del *«Diario de Córdoba»*, calle de San Fernando número 34 y Letrados 18.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 18.

MADERAS DE SEGURA.

Acaba de llegar al Almacén del ex-convento del Carmen un gran surtido de esta excelente madera, exclusivamente salgareña. Se sirve para todas aplicaciones á medida exacta.

Se hacen chafiones de escuadría ordinaria, como tambien económicos para pisos ó sean de 3 por 8 y 3 por 9 pulgadas, unos y otros con las longitudes que se deseen, debiendo advertir son de mas consistencia y duracion que los de flandés, como es sabido.

Cincuenta mil tablas ordinarias y de enrasar, que sin embargo de su superioridad sobre las del país, y las de chafiones de flandés, se cederán á precios mas arreglados. 15=9

Filiaciones y citas o nes para los quintos. se espenden en la Imprenta de este periódico.

Beneficencia

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del *«Diario de Córdoba»*, Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

Imprenta del *Diario de*